



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Clase de Proceso** : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA  
**Demandante** : CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ  
ROBERTSON YAMID MORALES DÍAZ  
**Demandado** : Herederos de CARLOS MARÍA MORALES  
MORENO  
**Radicado** : 851623184001-**2018-00062**-00

Con anterioridad se había ordenado oficiar a la Clínica Meta y a la Clínica Cooperativa de Villavicencio para que, con destino a este proceso, se remitieran las Historias Clínicas del señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula 2.828.519, incluidos los resultados de las pruebas y exámenes de laboratorio que le fueren practicados, tales como tomografías de cráneo, TAC, evaluaciones psiquiátricas, etc.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de Clínica Primavera antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia allegando historia clínica del señor Carlos María Morales Moreno.

Fue así como por parte de Secretaría y ante la ausencia de respuesta por parte de la Clínica Meta se ofició nuevamente a Medicina Legal para la experticia clínica, obteniendo respuesta el día 3 de este mes y año, allí Medicina Legal señala “En este particular no se aportó historia clínica completa, solo resultados de exámenes de laboratorios y de imágenes. Se requiere la historia clínica en la que estén integrados o analizados dichos resultados y si de haberse dado, el diagnóstico que presentaba cuando presuntamente realizó algún trámite jurídico relacionado con la situación que se investiga”.

Así mismo por parte del apoderado judicial de los demandados se allegó el día 23 de agosto de 2021 exámenes médicos y resultados de Carlos María Morales.

Así, de acuerdo con la respuesta obtenida por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses se hace **necesario reiterar el requerimiento** a las entidades hospitalarias para que remitan en su **integridad** las historias clínicas en las que además de estar los exámenes e imágenes se constató integrados y analizados dichos resultados y si es del caso el diagnóstico que presentaba el señor Carlos

María Morales Moreno. Se solicita la colaboración de los apoderados de las partes para el cumplimiento de tal fin, pues ya hace un buen tiempo que se está requiriendo dicho material probatorio, sin el cual es imposible adelantar la pericia decretada.

Por otra parte, se allegaron los dictámenes periciales por parte del auxiliar de Justicia Reinaldo Salamanca y para los cuales se encuentra habilitado. Así mismo se allegó solicitud por parte del auxiliar en el sentido de fijar honorarios definitivos al considerar que ya había dado cumplimiento a su encargo.

Sobre la solicitud del auxiliar de fijar honorarios el Despacho la **negará** toda vez que por virtud del artículo 363 del CGP, la fijación de honorarios se debe realizar “cuando hayan finalizado su cometido”, esto es, una vez se haya realizado la contradicción del dictamen pericial. De modo que deberá esperar el auxiliar de Justicia a que se surta la contradicción de su dictamen pericial.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes interesadas que no se tiene auxiliar de Justicia habilitado para realizar el avalúo de **establecimiento comercial**, esto teniendo en cuenta que en la Resolución No. DESAJTUR21-246 de 16 de marzo de 2021 no se admitieron peritos valuadores, adicionalmente que de los peritos incluidos en la anterior lista de auxiliares y que fueron oficiados, solo uno respondió, informando que carecía de las categorías solicitadas. En conocimiento de las partes para lo de su cargo.

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**  
El anterior auto se notifica mediante estado No. 47.  
publicado el día 01 de octubre de 2021.  
Mauricio Sánchez Caina  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61af0df703464e1b63f13bee1bd3219eb1d35d7fb1da822e846b3c8eb363faf5**

Documento generado en 30/09/2021 04:34:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**